



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-364/2021

ACTOR: FORTINO RANGEL
AMÉZQUITA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta **acuerdo** en el sentido de determinar que resulta **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el enjuiciante en su demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán¹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ En adelante Instituto local.

2. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como la fiscalización para los cargos locales de los estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

3. Registro como aspirante a candidato. El doce de enero, el Instituto Electoral local aprobó el registro del actor como aspirante a candidato independiente para la elección a la gubernatura de Michoacán.

4. Solicitud de ampliación del plazo para obtener apoyo. El veintisiete de enero, el promovente solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

5. Respuesta de la Secretaria Ejecutiva del Instituto local. El diecisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto Electoral local emitió la respuesta a la referida petición, en el sentido de señalar que no era viable la modificación de los plazos para la obtención del apoyo ciudadano dentro del proceso electoral ordinario.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero, el actor promovió en *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Consulta competencial. El veinticuatro de febrero, la Sala Regional Toluca planteó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial a fin de que determinara a qué autoridad le correspondía conocer del citado medio de impugnación.

8. Acuerdo SUP-JDC-242/2021. El tres de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el referido juicio, en el cual asumió formalmente competencia para determinar la vía procedente para conocer del asunto,

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa.



determinó la procedencia del salto de la instancia, y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ para que resolviera lo que en Derecho procediera.

9. Juicio ciudadano local. El doce de marzo, el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-039/2021, resolvió en el sentido de revocar la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una respuesta a la solicitud planteada por el actor.

10. Juicio ciudadano federal. El quince de marzo, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio de la ciudadanía contra la sentencia emitida por el Tribunal local, así como de diversos actos atribuibles a las autoridades administrativas electorales.

11. Consulta competencial. El veinte de marzo, la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-86/2021, mediante Acuerdo de Sala sometió a consideración de la Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer del presente juicio y ordenó la remisión inmediata de la demanda y sus anexos, por considerar que la materia de impugnación incide en una elección competencia de este órgano jurisdiccional.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias, el propio veinte de marzo, en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-364/2021. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

³ En adelante Tribunal local.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Ello porque tiene por objeto resolver el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Toluca, quien afirma que la materia de impugnación puede constituir efectos y trascender al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, como lo es la resolución de controversias vinculadas con la elección de una gubernatura.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de las autoridades y de los actos reclamados. El actor en su escrito de demanda señala como autoridades responsables y como actos impugnados de manera destacada los siguientes:

- a. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, reclama el Acuerdo IEM/CG-100/2021 respecto al incumplimiento del Porcentaje de Respaldo Ciudadano y consecuentemente se declara desierto el registro a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán,

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



presentada por el ciudadano Fortino Rangel Amézquita para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- b. Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atribuye la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2021 mediante la cual se revoca la respuesta impugnada, respecto de la pretendida ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.
- c. El Acuerdo INE/CG04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano para los cargos locales en diversas entidades federativas⁵, entre los que el actor afirma no se encuentra el Estado de Michoacán.

Se precisa que, de la demanda no se advierte que el actor atribuya el referido acto a alguna de las autoridades que señala como responsables.

Asimismo, en su demanda en el apartado de agravios señala: *“Me causa agravios la no contestación, de la solicitud de veintitrés de enero del presente año enviada a diversos Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, incluido el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, ...”*

- d. De lo que se infiere que también señala como acto reclamado la **omisión de dar respuesta** a su solicitud realizada mediante escrito de veintiséis de enero.

Este último acto, tampoco lo atribuye a alguna de las autoridades que señala como responsables.

⁵ Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Por otra parte, también señala como autoridades responsables:

- a. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral;**
- b. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del citado Instituto; y**
- c. La Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional.**

Sin que del escrito de demanda se advierta qué actos les reclama a cada una de ellas.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda⁶ se puede advertir que la pretensión principal del actor es controvertir únicamente la sentencia emitida por el Tribunal local el doce de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente TEEM-JDC-039/2021, en la que se revoca la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local el diecisiete de febrero, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine lo que en Derecho corresponda respecto de la pretendida ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, para la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán.

Se afirma lo anterior, porque las inconformidades del actor se centran en evidenciar que el Tribunal local, al resolver en el sentido de remitir su petición a la autoridad que considera pertinente para dar respuesta a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, deja de observar la garantía de imparcialidad, porque su petición no está siendo examinada a fondo, y no ofrece garantías adecuadas y suficientes para excluir la arbitrariedad y asegurar un examen eficaz que garanticen en primer lugar el derecho a la salud de las y los michoacanos, en razón de la

⁶ Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



situación de la pandemia que impera en el país, y en segundo lugar, su derecho a la equidad, a votar y ser votado.

Además, en sus agravios de manera reiterada afirma que se le debe resarcir su derecho de votar y ser votado, derivado de que en los actos reclamados, no se ha atendido su solicitud de ampliación para recabar el respaldo ciudadano así como sus manifestaciones relacionadas con la imposibilidad para recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo establecido, debido a la situación de emergencia que sufre el país a causa del virus SARS-COV2, así como de las fallas múltiples que presentó el sistema y la aplicación del respaldo ciudadano.

Asimismo, refiere que la negativa de la autoridad administrativa electoral local (acto que ha sido revocado por el Tribunal local en la sentencia impugnada en el presente asunto) de conceder un ajuste de los periodos de obtención de apoyo ciudadano por el solo hecho de que en el Acuerdo INE/CG04/2021 no se comprendiera al Estado de Michoacán, le causa agravio al no salvaguardar su derecho de votar y ser votado, por lo siguiente:

-La respuesta no atiende a ninguna de las razones expuestas en la solicitud de ampliación de plazo, como son la emergencia sanitaria, cierres de las dependencias públicas y de las entradas de los municipios.

-Indebidamente se limitó a contestar que el INE, por acuerdo INE/CG04/2021, no incluyó a Michoacán en la ampliación del plazo para que los aspirantes a CI recaben apoyo ciudadano.

-Se debió dar una respuesta clara y precisa a su solicitud de suspensión del plazo para recabar apoyo ciudadano tomando en cuenta la emergencia sanitaria.

-Para contestar su solicitud se debió considerar que las candidaturas independientes se encuentran en desventaja con los partidos políticos en cuestiones de recursos públicos y la propia emergencia sanitaria.

SUP-JDC-364/2021
ACUERDO DE SALA

-El acuerdo INE/CG004/2021 es discriminatorio al no realizar un estudio exhaustivo de todos los casos en todas las entidades federativas.

-Es indebida la decisión de la secretaria ejecutiva de negar la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano solo por el hecho de que no se contemplara a Michoacán en el citado acuerdo.

-Es incorrecto que un acuerdo que no abordó la situación concreta de Michoacán implique que no se puedan ajustar sus periodos para recabar apoyo ciudadano.

-Dicho acuerdo debe de interpretarse en el sentido de que únicamente comprende los Estados que señala, más no de aquellos que no fueron materia de este, por lo que no puede justificarse su negativa en la ausencia de Michoacán en el referido acuerdo.

Por último, en sus agravios alega que el Acuerdo IEM/CG-100/2021, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y que declara desierto su registro a la candidatura independiente al cargo del Estado de Michoacán, le irroga perjuicio porque no se ha resuelto el fondo de su petición, por lo que el referido acto priva su derecho de votar y ser votado, razón por la que considera que en su totalidad el referido acto es violatorio de sus garantías.

De las anteriores inconformidades, se advierte que el actor en realidad se queja de que ante las distintas instancias tanto administrativas como jurisdiccionales, por las que ha transitado su asunto, no se ha analizado el fondo de éste, en cuanto a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, y si bien señala diversos actos reclamados vinculados con la mencionada solicitud, en realidad ello obedece al sentido de la determinación de la sentencia dictada por el Tribunal local.

Aunado a que la negativa que reclama a la Secretaria Ejecutiva del Instituto local la cual se basa en el Acuerdo INE/04/2021, ha sido revocada en la sentencia reclamada en el presente juicio.



De ahí que la Sala Superior considere que la sentencia dictada por el Tribunal local, resulta ser el acto que realmente impugna en la presente instancia, al ser el acto que determina qué autoridad es la que debe dar respuesta a su petición y atender sus manifestaciones en torno a ésta, aún y cuando no resuelve el fondo del asunto.

Por tales motivos, para efectos de la presente determinación únicamente se tiene como acto reclamado la sentencia dictada el doce de marzo, por el Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-039/2021.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-242/2021.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala considera que es competente para conocer del presente asunto, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal local.⁷

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con la solicitud de un aspirante a la candidatura independiente de la **gubernatura en Michoacán**, de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

Marco Normativo.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Así, esta Sala Superior ha definido que para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En relación con lo anterior, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones de los



titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales⁸.

En el caso, la sentencia controvertida se encuentra relacionada con la solicitud del actor de modificar el plazo para obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Michoacán, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que la controversia se relaciona con la elección del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa cuya competencia corresponde a la Sala Superior.

Caso concreto.

La sentencia controvertida por el actor primigeniamente está relacionada con la solicitud de ampliación de plazo para obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente de la candidatura a la elección de gobernador en el Estado de Michoacán, que realizó ante el Instituto local el veintisiete de enero.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto local, el diecisiete de febrero informó al actor que, con base en la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no resultaba viable realizar modificaciones a los plazos para la obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que el Tribunal responsable conoció de la respuesta otorgada por el Instituto local, ante su impugnación por parte del actor, el doce del marzo, en el expediente TEEM-JDC-039/2021 consideró que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local no tiene atribuciones para dar respuesta a la petición que formuló el actor, por lo que debió declarar su incompetencia para atender la solicitud y remitirla al Instituto Nacional Electoral a fin de

⁸ Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.

que en plenitud de atribuciones se pronunciara con efectos decisorios y vinculantes, respecto al planteamiento ciudadano para la candidatura independiente a la gubernatura de Michoacán.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal local resolvió lo siguiente:

- Revocar la respuesta impugnada, emitida el diecisiete de febrero por el Instituto local.
- Remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral copia certificada del escrito de petición del actor, así como su demanda y anexos.
- Vinculó al citado Consejo General para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtiera efectos la notificación de la sentencia emitiera la respuesta a la solicitud del actor.
- Al analizar tal solicitud, el Consejo General podría tomar en consideración las circunstancias que el actor plantea en su escrito de solicitud, así como las de fuerza mayor por la contingencia sanitaria, particularmente las que corresponden al Estado de Michoacán.
- En su caso, el Instituto Nacional Electoral podría estar en aptitud de notificar su respuesta al actor dentro del mismo plazo para dar contestación, e informar al Tribunal local su cumplimiento en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano ante la Sala Regional Toluca, al considerar que fue incorrecta la decisión del Tribunal responsable, derivado de que no se analiza el fondo del asunto, esto es, a su decir, no existe pronunciamiento respecto de su solicitud de



ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para la candidatura independiente a la gubernatura de Michoacán, en el proceso electoral 2020-2021.

De la anterior, se concluye que en el medio de impugnación, se controvierte la sentencia del Tribunal local que revoca la respuesta emitida el diecisiete de febrero por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, vinculada con la solicitud de modificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, se reitera, la controversia está relacionada con la elección del titular del Poder Ejecutivo en una entidad federativa, de ahí que sea competencia de esta Sala Superior conocer del citado medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..